

Santiago, 08 NOV 2018

VISTOS:

- 1) La denuncia ingresada el 7 de junio de 2018, en contra de Puerto Central S.A. (“PCE”) y Oil Malal S.A. (“Oil Malal”) referida a un posible entorpecimiento de acceso a la denunciante al frente de atraque Costanera-Espigón en el Puerto de San Antonio, lo que constituye una conducta que atenta contra la libre competencia;
- 2) El Informe N° 6/2009 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”), de fecha 15 de octubre de 2009;
- 3) La Minuta de la División Antimonopolios, de 31 de octubre de 2018; y,
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 que fija normas para la defensa de la libre competencia (“DL 211”).

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la denunciante indica que Puerto Central S.A., durante el mes de marzo del presente año, le habría exigido requisitos excesivos para arribar al frente Costanera-Espigón y efectuar el trasiego de asfalto, los que no le habrían sido exigidos en el pasado en ningún puerto chileno. Esta conducta, señala la denuncia, se explicaría por la existencia de un acuerdo entre el Jefe Comercial de PCE y el Gerente General de Oil Malal, empresa competidora de la denunciante. Ello se vería reflejado en un correo electrónico enviado por dicho Jefe Comercial a Oil Malal, en el que se indica que estaría colocando “interferencia” a la denunciante (haciéndole entender que estaría beneficiando a Oil Malal).
- 2) Que, sin perjuicio de lo anterior, el buque fue finalmente atendido por la concesionaria de acuerdo a lo programado; y el Gerente General de Puerto

Central, luego de conocer sobre la materia, resolvió desvincular al Jefe Comercial, ejecutivo emisor del correo electrónico.

- 3) Que, en relación a los hechos señalados, PCE afirmó que no se habrían exigido requisitos anómalos o excesivos a la denunciante, sino que las nuevas exigencias se fundaban en condiciones que debían cumplir todos los usuarios de frentes de atraque que quisieren efectuar la descarga de productos líquidos y gaseosos a granel. Ello, atendida la nueva normativa de seguridad dictada por la Dirección General del Territorio Marítimo y la Marina Mercante (“**DIRECTEMAR**”) a través de la Circular O-71/034 de 2017, la cual entró en vigencia un año luego de su publicación, esto es, a principios del año 2018.
- 4) Que, de acuerdo a los antecedentes recopilados en este análisis de admisibilidad, se observó que, efectivamente, los requisitos exigidos a la denunciante estaban en consonancia con la nueva normativa de seguridad establecida por la DIRECTEMAR, y, además, habían sido exigidos por igual a todas las empresas importadoras de asfalto usuarias del frente de atraque Costanera-Espigón.
- 5) Que, sin perjuicio de no haber observado un efecto nocivo sobre el desempeño competitivo del denunciante, la información compartida por el Jefe Comercial y el contenido del correo electrónico, evidencian riesgos a la libre competencia que no se mitigarían con la sola desvinculación del ejecutivo.
- 6) Que, atendidas las preocupaciones levantadas por este Servicio, Puerto Central asumió compromisos en orden a: (i) aumentar y mejorar las capacitaciones de sus trabajadores y ejecutivos en materias de libre competencia, y especialmente, en las disposiciones del Informe N°6/2009 TDLC, las que se desarrollarán durante el año 2018, y posteriormente de forma anual; (ii) actualizar su programa de cumplimiento de libre competencia a través de asesores externos expertos en la materia durante el año 2019; y (iii) comunicar a los usuarios la nueva normativa para el trasiego de asfalto, mediante la publicación de la Circular O-71/034 en el sitio web de la empresa.

- 7) Que esta Fiscalía estima que las medidas propuestas son razonables y suficientes para mitigar los riesgos detectados en el transcurso del análisis de admisibilidad de la denuncia.

RESUELVO:

1.- ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES del expediente Rol 2503-18 FNE, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que así lo justificaren, y del derecho del denunciante de interponer las acciones que estime pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, o en otra sede.

2.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

Rol N° 2503-18 FNE


NAO


MARIO YBAR ABAD
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)
